



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO
NAYARIT**



Tepic, Nayarit; 07 de octubre de 2021

**LIC. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE**

Por este conducto, me permito remitir a la respetable consideración de la Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyectos de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit en materia de pago y recibo indebido de remuneraciones que presenta el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en atención a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a efecto de que se realice el trámite legislativo conducente.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**





PODER EJECUTIVO
NAYARIT

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA
PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.



Quien suscribe, Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyectos de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit en materia de pago y recibo indebido de remuneraciones**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una exigencia y reclamo social, dejar a un lado el dispendio y el gasto excesivo, del mismo modo han sido muy señalados los privilegios de la clase gobernante, por lo que estamos en un momento fundamental para cambiar el rumbo del ejercicio del poder público en favor del pueblo mexicano y particularmente de Nayarit, de ahí que es prioritario establecer a la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del servicio público, a fin de ejercer los recursos de manera responsable, probable, eficiente y eficaz.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Así pues, en el orden federal, se emitió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, buscando generar finanzas públicas estables, y procurando evitar el gasto excesivo en las instituciones de gobierno, particularmente en el rubro presupuestal de servicios personales.

La legislación señalada, tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos en el orden federal, por lo que, es indispensable generar un marco jurídico que venga a establecer las bases de las remuneraciones en Nayarit, buscando eficientar el gasto y acabando con los excesos.

No pasa desapercibido que el Pleno de la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 105/2018 y acumulada 108/2018 instauradas en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos publicada el 5 de noviembre de 2018 la cual fue emitida por la Cámara de Diputados Federal, invalidó diversos artículos por considerar que el legislador federal no acotó su margen de discrecionalidad en su labor de determinar las remuneraciones de los servidores públicos bajo criterios, elementos o parámetros que orienten a la Cámara en el cumplimiento de dicha facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos, es decir, la Suprema Corte señaló que debe evitarse la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático ya sea al alza o a la baja, por lo cual resolvió que se requiere establecer "bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades y órganos propios del servicio público, para lo que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la República".



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Por tanto, a fin de evitar la discrecionalidad, en la presente iniciativa se precisan elementos, metodología y procedimientos para respetar la proporcionalidad en atención a las funciones y las responsabilidades, ya que a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente.

Así, en atención al federalismo mexicano y autonomía que rige en las entidades federativas, en respeto del artículo 40 de la Constitución General de la República, se propone que sea la remuneración del Gobernador del Estado como un referente a las demás, del mismo modo se prevé la regla de proporcionalidad que restringe la posibilidad de un servidor público para ganar una retribución mayor a la de su superior jerárquico, así como sus cuatro casos de excepción, las reglas de irretroactividad en el otorgamiento y determinación de las demás remuneraciones y las reglas para la dictaminación de la compatibilidad de dos o más trabajos.

En esa virtud, se prevé un sistema para la determinación anual de las remuneraciones en el presupuesto de egresos, la conformación de tabuladores, el desglose de la remuneración del gobernador y el listado de los entes cuyas remuneraciones se rigen por los principios y procedimientos dispuestos por la ley propuesta.

Se desarrolla una serie de principios, parámetros y criterios a que deberán sujetarse las remuneraciones, el procedimiento para su presupuestación y programación, así como el esquema de control y responsabilidades, en armonía con leyes aplicables en la materia.

Es preciso recordar que es facultad del Congreso del Estado, crear y suprimir empleos públicos en el Estado a excepción de los que



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

corresponden a los municipios, así como de aumentar o disminuir sus remuneraciones, de conformidad con el presupuesto de egresos correspondiente, en este sentido, el artículo 47 fracción V, de la Constitución Local que al efecto dispone:

ARTÍCULO 47.- *Son atribuciones de la Legislatura:*

...

*V.- Crear y suprimir empleos públicos en el estado, con excepción de los municipales, y señalar aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones según sus necesidades. Para este efecto, **la legislatura ordenará, al aprobar el Presupuesto de Egresos, publicar la retribución integral que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley.***

En todo caso, las ampliaciones y disminuciones de empleos públicos que dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, sean autorizadas por el Congreso, deberán ser motivadas en el dictamen respectivo.

Por su parte, la proporcionalidad en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de las funciones, atendiendo el grado de responsabilidad, se prevé en el artículo 137 párrafo segundo de la Constitución local, que al efecto dispone:

Artículo 137.- ...

*Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.***

La ley determinará los conceptos de retribuciones y límites salariales de los servidores públicos, la que no podrá ser igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nadie en el Estado podrá desempeñar dos o más cargos de elección popular, pero el interesado puede elegir el que le convenga. Una vez que el servidor público comience a ejercer el cargo por el que haya optado, el otro quedará sin efectos.

Por su parte, el artículo 133 de la Carta Magna Local, prevé los principios que constituyen las bases para el ejercicio racional de los recursos públicos, como son los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y perspectiva de género, para satisfacer los objetivos propios de su finalidad; considerando además, la misión y visión institucional del ente público del que se trate. Los cuales impactan también en el ejercicio del gasto en servicios personales, el cual debe ser austero, en atención a una política que permita la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios que precisa la función pública.

De modo que sobre tales bases constitucionales, debe desarrollarse el sistema de parámetros para la fijación de rangos en los tabuladores entre cuyos montos mínimos y máximos habrá de aplicarse la metodología correspondiente para la fijación de remuneraciones en los proyectos de presupuestos que los entes públicos pongan a consideraciones ante el Congreso del Estado, lo cual incluye al propio Poder Legislativo.

Con ello y de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte, radican dos principios que rigen el sistema aludido y que en atención a ellos debe emitirse la legislación respectiva, esto es, el principio de adecuación de la remuneración, así como el de proporcionalidad que ésta debe guardar con la responsabilidad derivada de la función que ejerce el servidor público.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Asimismo, dicho esquema reconoce el distinto grado de preparación o esfuerzo de los servidores públicos en un mismo grupo jerárquico, el cual será considerado como un elemento de proporcionalidad, sin desconocer el principio de salario igual a trabajo igual.

De manera que, la remuneración del Gobernador del Estado es el referente que irradia en la fijación del resto de las remuneraciones en el ámbito local, por ello se propone que el primer parámetro de adecuación se realice precisamente en el cálculo de esa máxima retribución. Tomando en cuenta, que existen escalas jerárquicas y salariales, que tienen como primer referente al Ejecutivo local.

Por tanto, con la emisión de la Ley se refrenda la convicción mayoritaria de que las remuneraciones en el sector público no son una fuente de enriquecimiento sino una justa retribución para quienes, manteniéndose en la medianía, laboran con el propósito de procurar bienestar para la sociedad y no el único y exclusivo beneficio propio. Por lo que en el ejercicio de la función se demanda vocación y compromiso.

En ese contexto, la iniciativa en estudio, se estructura como sigue:

Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit	
Capitulo	Descripción
Capítulo I. Disposiciones Generales	Se define el objeto de la Ley, los sujetos obligados, se define el concepto de servidor público, se



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

	regulan los principios rectores de la ley y glosario de términos.
Capítulo II. De la determinación de las remuneraciones	<ul style="list-style-type: none">-Ningún servidor público recibirá una remuneración mayor que el Presidente de la República. -Elementos a considerar para determinar la remuneración anual máxima. -Criterios y procedimientos para fijar las remuneraciones. -Las percepciones extraordinarias se distribuirán de conformidad con lo autorizado en el presupuesto. -Un servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, siempre que se cumplan algunos elementos. -Determinación de compatibilidad entre cargos.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

<p style="text-align: center;">Capítulo III. De la presupuestación de las remuneraciones</p>	<p>-La determinación de las remuneraciones se realizará a través de un sistema de valuación de puestos, con una metodología que valore las funciones y el grado de responsabilidad.</p> <p>-Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, establecerán su sistema de valuación de puestos.</p> <p>-En la fijación de remuneraciones y ocupación de plazas se atenderá la perspectiva de género, igualdad y no discriminación.</p> <p>-En los procedimientos de programación y presupuestación se incluirán los tabuladores de remuneraciones.</p> <p>-Las remuneraciones y los tabuladores son públicos y no pueden clasificarse como reservados o confidenciales.</p>
<p>Capítulo IV. De las percepciones por retiro y otras prestaciones</p>	<p>-No se cubrirán percepciones por retiro que no tengan sustento legal.</p>



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

	<ul style="list-style-type: none">-El presupuesto de egresos deberá regular los conceptos que prevean el pago de prestaciones por retiro. -Las liquidaciones al término de la relación de trabajo, solo se pagarán en términos de la legislación. -Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación por término de su mandato. -No tienen derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del estado, titulares de órganos autónomos, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral federal e integrantes del Consejo de la Judicatura.
--	--



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Capítulo V. Del control, las responsabilidades y las sanciones

-Se podrán formular denuncias ante el órgano interno de control respecto de conductas contrarias a esta legislación.

Modificaciones al Código Penal para el Estado de Nayarit

Por otro lado, se propone regular los delitos cometidos por servidores públicos, bajo la modalidad del pago y recibo indebido de las remuneraciones, y con ello, complementar los efectos de la ley que ahora se propone.

Es importante señalar, que la legislación penal en Nayarit, tiene como objetivo principal el sancionar las conductas contrarias a la ley y mantener una estabilidad social.

Así, el Código Penal en Nayarit contempla una serie de delitos, mismos que son definidos como aquellos actos u omisiones que sancionan las leyes penales.

De manera particular, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen de responsabilidad en diversos rubros:

- Política;
- Administrativa, y
- Penal.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Al respecto, la tesis aislada I.10o.A.58 A (10a.) en materia administrativa derivada del amparo directo 95/2017 resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, señala que la Constitución General prevé un régimen de responsabilidades pública, donde los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, lo anterior, toda vez que se busca construir un sistema disciplinario que prevenga y sancione conductas contrarias a la correcta administración pública, vinculando a los servidores públicos con las conductas y omisiones que pudieran ser sancionadas.

En suma, el apartado que se propone adicionar al Código Penal para el Estado de Nayarit, se integra en los términos siguientes:

Código Penal para el Estado de Nayarit	
Título Octavo	
Delitos Cometidos por Servidores Públicos	
Capítulo que se propone adicionar	Contenido que se propone adicionar
	<p><u>Delito de remuneración ilícita</u></p> <p>-El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución,</p>



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Capítulo II Bis

Del Pago y Recibo Indebido de las Remuneraciones de los Servidores Públicos

jubilación, pensión, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito no autorizados.

-Quien reciba un pago indebido sin realizar el reporte correspondiente.

Sanciones

-Si el beneficio no excede a quinientas veces la UMA, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la UMA.

-Si el beneficio excede a quinientas veces la UMA, pero no es mayor a dos mil veces la UMA, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la UMA.

-Si el beneficio excede dos mil veces la UMA, pero no es mayor a cinco mil veces UMA, se impondrán de tres a cinco años de prisión y



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

	<p>multa de trescientas a mil veces el valor diario de la UMA.</p> <p>-Si el beneficio excede a cinco mil veces la UMA se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la UMA.</p> <p>Asimismo, se impondrá la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, por un periodo de seis meses a catorce años.</p>
Disposiciones transitorias	
ÚNICO	La entrada en vigor será al día siguiente de su publicación.

Por lo expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la Iniciativa con Proyectos de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nayarit en materia de pago y recibo indebido de remuneraciones, en los términos siguientes:



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

PROYECTO DE LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO. Se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos del estado de Nayarit, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público estatal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Secretaría de la Contraloría General, dentro de sus respectivas atribuciones.

En los poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos de los Municipios y los entes autónomos, sus respectivos órganos o unidades competentes



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

establecerán las disposiciones generales correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera servidor público en el Estado de Nayarit, toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Los órganos con autonomía constitucional en el Estado, y
- V. Los Ayuntamientos del Estado.

Todos los anteriormente listados se entenderán como los sujetos obligados dentro de la presente ley.

No se cubrirán con cargo a recursos estatales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos estatales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Tratándose de los servidores públicos de elección popular, así como los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Estatal Electoral, así como los Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, del Instituto Estatal Electoral y Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, el Fiscal General del Estado, el rector de la Universidad Autónoma de Nayarit, los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, el titular del Centro de Conciliación Laboral, así como el titular de la Auditoría Superior del Estado, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales, artísticas, de investigación o beneficencia.

Artículo 4. La remuneración se sujetará a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 12;

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos del Estado, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y

VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit:

I. Sueldo y salario: Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. Compensación: Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;

VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados en ejercicio, por su desempeño como tales;

VII. Haber: Es una garantía institucional en concepto de remuneración que se entrega de acuerdo con la legislación correspondiente, y

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal del servidor



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

público, distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.

B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley de Austeridad para el Estado de Nayarit y el vestuario personal no oficial;

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viáticos.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Servicios de seguridad: Son aquellos que se otorgan con cargo al presupuesto autorizado para proteger la seguridad y la vida de servidores públicos, tanto para cubrir gastos generales de ese servicio como en forma de prima personal de riesgo de los mismos, lo anterior conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 7. La remuneración bruta de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o, para los entes públicos estatales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los cuales contendrán:

I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

1. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y
2. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos del Estado, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente Ley, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las;

II. La remuneración total anual bruta del Gobernador del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual bruta de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Congreso del Estado;
- b) Auditoría Superior del Estado de Nayarit;
- c) Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- d) Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- e) Tribunal Electoral del Estado de Nayarit;
- f) Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;
- g) Instituto Estatal Electoral de Nayarit;
- h) Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit;
- i) Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;
- j) Fiscalía General del Estado de Nayarit, y
- k) Cualquier otro sujeto obligado y ente público de carácter estatal con autonomía presupuestaria otorgada expresamente por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como máximo el equivalente al Gobernador del Estado;

IV. En el Presupuesto de Egresos del Estado se integrará un tomo con el analítico de plazas y el monto estimado de percepciones ordinarias brutas que correspondan a cada grupo, grado y nivel de cada ente público incluido en el Presupuesto. El tomo comprenderá la remuneración total anual de las instituciones financieras del Estado, Empresas Productivas del Estado, los organismos de la Administración Pública Paraestatal, así como de los fideicomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Estado, y las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y

V. Los límites máximos y mínimos de las percepciones ordinarias netas mensuales que corresponda a cada grupo de personal incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, para fines exclusivamente informativos.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días hábiles a la fecha en que se reciba el comprobante de pago, cualquier pago en demasía por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.

Capítulo II

De la determinación de las remuneraciones

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente Ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la Remuneración Anual Máxima que tenga derecho a recibir el Gobernador del Estado por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

La remuneración que corresponda al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ningún caso podrá exceder a la que corresponda al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima en términos brutos se entenderá lo siguiente:

I. Producto Interno Bruto per cápita: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto a precios corrientes, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre la proyección actualizada de la población total del país, calculada por el Consejo Nacional de Población para el mismo periodo;



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

II. Producto Interno Bruto per cápita de referencia: El resultado del promedio del Producto Interno Bruto per cápita de los últimos cinco ejercicios fiscales anteriores concluidos, trasladados a precios del año en curso, conforme a lo establecido en los criterios generales de política económica;

III. Rangos funcionales: Es el indicador que representa a 11 grupos de responsabilidad con impacto jerárquico en la Administración Pública Estatal centralizada;

IV. Remuneración Anual Máxima: Es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Gobernador del Estado por concepto de Remuneración Anual de Referencia a que se refiere la fracción V, y

V. Remuneración Anual de Referencia: Es la que corresponde a las percepciones ordinarias en términos brutos sin considerar las prestaciones de seguridad social previstas expresamente en las leyes en la materia.

Artículo 11. La remuneración total anual del Gobernador del Estado integrada en el Presupuesto de Egresos del Estado es adecuada cuando cumple con lo siguiente, en forma simultánea:

I. El monto de la Remuneración Anual de Referencia no excede el monto de la Remuneración Anual Máxima, y

II. Las prestaciones de seguridad social son las expresamente establecidas en las leyes en la materia.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Artículo 12. La Remuneración Anual Máxima se determinará conforme a lo siguiente:

I. En el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Estatal, la Remuneración Anual Máxima será la que resulte de multiplicar el Producto Interno Bruto per cápita de referencia por los rangos funcionales señalados en el artículo 10, fracciones II y III, de esta Ley, respectivamente, más la suma del aguinaldo de 40 días sin deducción alguna, equivalente a dividir el monto del cálculo anterior entre 360 multiplicado por 40.

II. En los años subsecuentes al primer año completo, la actualización presupuestaria de la Remuneración Anual Máxima se realizará conforme a la política salarial general para el ejercicio fiscal correspondiente, la cual no deberá exceder dos veces el valor de la estimación de la inflación anual que se contenga en el documento a que se refiere el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el año correspondiente.

En caso de una variación negativa en la inflación anual, la actualización no podrá ser mayor que un dos por ciento.

III. En caso de que el cálculo de la Remuneración Anual Máxima del primer año completo de gobierno de la administración del Ejecutivo Estatal sea inferior a la del año precedente, ésta podrá actualizarse conforme a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Estatal para



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

el ejercicio fiscal correspondiente con sujeción a lo establecido en la fracción II anterior.

Artículo 13. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

I. La remuneración total anual del Gobernador del Estado y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, de los entes autónomos y demás sujetos obligados que se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado deberá cumplir con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley;

II. Entre las remuneraciones señaladas la fracción precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el cinco por ciento;

III. Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior;

IV. Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública Estatal, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, contando con el puntaje de valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, entes autónomos y Ayuntamientos del Estado establecerán sus disposiciones respectivas;



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

V. En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Gobernador del Estado, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados;

VI. Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas;

VII. La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Gobernador del Estado;

VIII. En la reunión señalada en la fracción precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica del Congreso del Estado señalada en el artículo 22 de la presente Ley, y

IX. El dictamen del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente la comisión dictaminadora al Pleno del Congreso del Estado contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Gobernador del Estado.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Artículo 14. Las percepciones extraordinarias de los servidores públicos del Estado se otorgarán conforme a los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 15. Un servidor público de manera excepcional sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera las situaciones siguientes:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta Ley dispondrán los listados de las funciones que podrán requerir de algún trabajo técnico calificado o de alta especialización en la Administración Pública Estatal, así como los términos y condiciones para acceder a una remuneración mayor.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones, no excederá la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Para el otorgamiento de las remuneraciones se deberá observar lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. En la determinación de la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones se observarán las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit, y bajo el procedimiento general siguiente:

I. Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

II. Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público optará por el puesto que convenga a sus intereses;

III. El dictamen de compatibilidad de puestos será dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar, y

IV. La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Artículo 17. En ningún caso se cubrirá una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización para su otorgamiento, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Los impuestos a cargo de los servidores públicos causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19. Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, en la Ley Federal del Trabajo o en el ordenamiento legal que corresponda.

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal de los servicios personales.

Con base en lo dispuesto en el párrafo anterior, las estructuras organizacionales deberán alinearse a las remuneraciones mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores conforme a las funciones y al grado de responsabilidad que se desempeñan en cada puesto.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y la Secretaría de la Contraloría General del Estado emitirán las disposiciones para la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos y Ayuntamientos del Estado deberán establecer su propio sistema de valuación de puestos.

Artículo 21. En la fijación de las remuneraciones y la ocupación de las plazas siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 22. El órgano técnico del Congreso del Estado especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel estatal o centros de investigación estatales de reconocido prestigio.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Dicha opinión será remitida a la Comisión Legislativa competente, dentro de los quince días hábiles posteriores al que el Congreso del Estado hubiera recibido del Ejecutivo Estatal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 23. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Artículo 24. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y Ayuntamientos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores de remuneraciones contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 25. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público estatal y demás entes públicos estatales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Capítulo IV

De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 26. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, conforme lo prescrito en la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los haberes de retiro o pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.

Artículo 27. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 28. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Artículo 29. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Estatal, salvo en los casos en que así lo disponga la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V

Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, podrá presentarse también ante el Congreso del Estado para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 31. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 32. La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

En caso de que la Auditoría Superior del Estado de Nayarit detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior del Estado de Nayarit presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 33. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 34. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Estatal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la omisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Para la determinación de la Remuneración Anual Máxima aplicable para el ejercicio fiscal de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 12, fracción II, de esta Ley, se tomará como base la aprobada para el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2021.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT
EN MATERIA DE PAGO Y RECIBO INDEBIDO DE REMUNERACIONES.**

ÚNICO. Se **adiciona** un Capítulo II Bis, denominado "Del Pago y Recibo Indebido de Remuneraciones de los Servidores Públicos", con los artículos 242 Bis y 242 Ter, al Título Octavo, Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**TÍTULO OCTAVO
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**

CAPÍTULO I a CAPÍTULO II ...

CAPÍTULO II BIS

**DEL PAGO Y RECIBO INDEBIDO DE LAS REMUNERACIONES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 242 Bis. Además de las responsabilidades administrativa y política, incurre en el delito de remuneración ilícita:

I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, teniendo conocimiento de la ilicitud del acto, excepto cuando forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, o en los casos considerados por la Ley como falta administrativa no grave.

Artículo 242 Ter. Por la comisión del delito señalado en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:

I. Si el beneficio indebidamente otorgado no excede del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;

II. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, pero no es mayor que el equivalente a dos mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito;

III. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a dos mil veces, pero no es mayor que el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

cometerse el delito, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, y

IV. Si el beneficio indebidamente otorgado excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito.

Se impondrá también la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos de seis meses a catorce años.

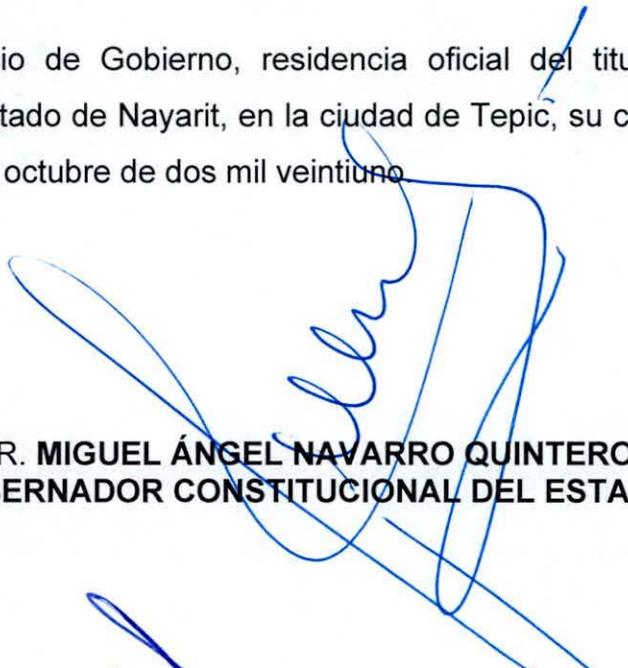
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Dado en Palacio de Gobierno, residencia oficial del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los 07 días del mes de octubre de dos mil veintiuno.



**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTOS DE LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT, Y DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT EN MATERIA DE PAGO Y RECIBO INDEBIDO DE REMUNERACIONES.